



EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AVISO DE NOTIFICACION A:

JORGE UREÑA SANCHEZ identificado con CC. No. 13.388.103
EMILIO ROJAS GUALDRON identificado con CC. No. 19.388.384

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado N°. 54-001-31-53-003-2023-00168-00
Accionante: MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA
Vinculados: JORGE UREÑA SANCHEZ y EMILIO ROJAS GUALDRON

Para que comparezcan al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, a través del correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta que cursa una acción de tutela, donde fueron vinculados mediante auto de la fecha 19 de mayo de 2023, para efectos de que rindan informe frente a los hechos y pretensiones que indica la parte actora en su escrito de tutela.

Hágase la publicación en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado.

San José de Cúcuta, 24 de mayo de 2023


ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el número 2023-000168, incoada por MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, vinculándose a los señores JORGE UREÑA SANCHEZ y EMILIO ROJAS GUALDRON, para resolver lo que en derecho corresponde.

Revisado el expediente, y percatándose esta autoridad judicial de la constancia que antecede, en la que se indica acerca de la imposibilidad de notificar a los señores JORGE UREÑA SANCHEZ y EMILIO ROJAS GUALDRON, se hace necesario que por Secretaría se realice la notificación por aviso, publicando el auto admisorio en comentario en el Micrositio Web del Despacho dispuesto por la Rama Judicial; debiendo efectuarse en igual sentido tal actuación en lo que respecta al fallo, en caso de que no hagan comparecencia en el trámite constitucional los antes mencionados.

El despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFIQUESE el proveído que data del 19 de mayo del 2023, a los señores JORGE UREÑA SANCHEZ y EMILIO ROJAS GUALDRON, a través de publicación en el Micrositio Web del Despacho dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: PROCEDER en igual sentido la notificación del fallo de tutela, en caso de que no hagan comparecencia en el trámite constitucional los antes mencionados.

CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el número 54-001-31-53-003-**2023-00168**-00, incoada por la doctora **MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva y/o acceso a la administración de Justicia.

En vista de que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, y por ser de nuestra competencia, se procede a la admisión de la presente acción de tutela, y como consecuencia de ello, se ordena dar el trámite correspondiente, vinculándose a los señores **JORGE UREÑA SANCHEZ** y **EMILIO ROJAS GUALDRON**, para que integren el contradictorio y se pronuncie al respecto si así lo desea.

Asimismo, se ordenará al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA** para que en el término de la distancia informe las direcciones de notificación de los vinculados señores **JORGE UREÑA SANCHEZ** y **EMILIO ROJAS GUALDRON** debiendo allegar igualmente el LINK del expediente digital radicado bajo el No. 54-261-4089-001-2019-00265-00.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**, incoada por la doctora **MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA**, vinculándose a los señores **JORGE UREÑA SANCHEZ** y **EMILIO ROJAS GUALDRON** (demandados dentro del proceso 54-261-4089-001-**2019-00265**-00).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes procesales por el medio más eficaz, haciéndosele saber a la parte accionada que tienen el término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejerzan el derecho de defensa si lo estiman pertinente, para lo cual se les enviará copia de la presente demanda de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA** para que en el término de la distancia informe las direcciones de notificación de los

2023-00168

Auto Admite Tutela 1ª Instancia

vinculados señores JORGE UREÑA SANCHEZ y EMILIO ROJAS GUALDRON
(demandados dentro del proceso 54-261-4089-001-**2019-00265-00**).

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA,
allegar **copia íntegra DIGITAL del expediente radicado bajo el No. 54-261-4089-001-2019-00265-00.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b600a989a85a1ec3007e6da49d7e317528630aafaa34d06fe5de051d5fa575b1**

Documento generado en 19/05/2023 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: ACCION DE TUTELA para proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso, y Tutela Judicial Efectiva o Acceso a la Administración de Justicia.

Accionante: MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ
C.C. No 37'259.786 de Cúcuta

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NTE DE SANTANDER.

MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 37'259.786 de Cúcuta, actuando en nombre propio y abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 158.066 del CSJ, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NTE DE SANTANDER, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, y Tutela Judicial Efectiva o Acceso a la Administración de Justicia; que se han violado con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- El 15 de octubre de 2019 fue ingresada la demanda de acción REIVINDICATORIA Rad. 54001400300420190090300 en el JUZGADO 4To Civil Municipal de Cúcuta, en la que actuó en causa propia, y apoderada de mis hermanas menores por parte de padre: IRINA ROSARIO NIÑO GONZALEZ, y

MARIA FERNANDA NIÑO GONZALEZ. La Acción Reivindicatoria fue instaurada, con el objeto de que se restituya la posesión de un predio rural de explotación agrícola arroceras, cuya área corresponde a 1.5 Unidad Agrícola Familiar 12Ha. 205metros, denominado Vega de Cornejo, ubicado en la jurisdicción del municipio de El Zulia; y que nos fue dejado por nuestro padre en herencia. El despojo de este predio ha sido propiciado por personas que nos conocen desde muchos años atrás, y han querido aprovecharse de nuestra condición de ser mujeres, para imponer por la fuerza la ocupación del predio, de lo cual se narra en los hechos de la demanda.

2.- El juzgado 4to Civil Municipal de Cúcuta mediante AUTO del 22 de octubre de 2019 rechazó la demanda por competencia territorial estipulada en el artículo 28 Nm 7 del C.G.P., y la remitió el 29 de octubre de 2019 a la Oficina de Apoyo Judicial, para ser enviada al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia.

3.- El juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia ingreso al despacho la demanda de acción REIVINDICATORIA con Rad. No 54261408900120190026500.

4.-El 28 de enero de 2020 el despacho profirió AUTO INADMITIENDO la demanda de acción REIVINDICATORIA, que posteriormente se subsana, atendiendo lo solicitado por el despacho.

5.-El 27 de febrero de 2020 el despacho profirió AUTO ADMISORIO de la demanda ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-264754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta; que corresponde al predio rural que se solicita REIVINDICAR; para lo cual ARTICULO QUINTO se ordena librar el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos para que se registre la medida, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.; y ARTICULO SEXTO Se ordena a la

actora para efectos de decretarse las medidas solicitadas, se preste caución por el equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

6.- Siendo informada en sede judicial del contenido del AUTO, le solicite al secretario del despacho de ese entonces, que para poder prestar caución; era necesario aclarar la cuantía del valor sobre el cual debía aplicarse el 20%, ya que la aseguradora solicita explícitamente se indique el valor. Así las cosas, el expediente ingreso nuevamente al despacho.

7.- Para efectos de la inscripción de la demanda el secretario del despacho elaboró Oficio No 354 del 3 de marzo de 2020 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, quedando pendiente su firma.

8.- A partir del 16 de marzo 2020, se suspendieron labores y términos procesales por decreto Presidencial de la emergencia sanitaria, y respectivo aislamiento obligatorio, debido a la epidemia del COVID-19.

9.- Sin haberse surtido otra actuación procesal, por parte del despacho ni la actora; el día 16 de abril del año 2021 radique electrónicamente REFORMA A LA DEMANDA, a la que posteriormente allegue mediante memorial del 21 de mayo de 2021: Acta de Inspección de Policía de EL ZULIA, relacionada en los hechos y pruebas de la reforma referida.

.

10.- El 8 de septiembre de 2022 remití electrónicamente memorial con el Certificado Catastral Nacional vigente, solicitado en sede del despacho por el secretario de ese entonces.

11.- El 24 de octubre de 2022 radique electrónicamente memorial de Impulso procesal, para que se resolviera lo que correspondiera en derecho, respeto de la REFORMA A LA DEMANDA.

12.- El 28 de febrero de 2023, electrónicamente allegue memorial reiterando el impulso procesal radicado el 24 de octubre de 2022.13.- El 22 de marzo de 2023.

13.- El 22 de marzo de 2023 allegue Certificado Catastral Nacional actualizado para la vigencia del presente año, con el fin pertinente del artículo 26 del C.G.P.

14.- Desde la última actuación procesal del despacho el 27 de febrero de 2020 en que profirió AUTO ADMISORIO de la demanda, hasta la fecha de hoy 18 de mayo del presente año 2023, no se han impulsado los tramites que ordenó en el referido AUTO, ni en relación con la REFORMA A LA DEMANDA radicada el 16 de abril del año 2021, ni se ha dado respuesta a la solicitud formulada en los dos impulsos procesales radicados electrónicamente el 24 de octubre de 2022, y el 28 de febrero de 2023.

15.- Si bien es cierto que los términos procesales fueron interrumpidos, tanto por causa de la pandemia del COVID-19, como la digitalización de los expedientes archivados en el despacho, e implementación del cambio al sistema de atención virtual: Es claro que posterior a las circunstancias anteriormente enunciadas; hay una mora judicial injustificable.

16.- Se ha configurado la perdida de competencia del juez, de conformidad con los presupuestos señalados en el artículo 121 del CGP, por tanto, cualquier actuación posterior estaría viciada con nulidad.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados ellos derechos fundamentales al Debido Proceso en conexidad con el de Acceso a la Administración de Justicia o Tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 29, 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991; junto con los principios de Celeridad y Oralidad, y Eficiencia, enunciados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por las siguientes razones:

Habiéndose levantado la suspensión de términos por causa de la pandemia del COVID-19, y realizada la digitalización de los expedientes a cargo del despacho; se ha sufrido la agonía de esperar lo irresoluto de una mora judicial que irrazonablemente desborda los términos procesales, convertida en una obstrucción a la administración de justicia de gran peso, imposible de mover; ni con la presencia en sede judicial abogando se surta el trámite, ni con los memoriales de impulso procesal que han puesto en sobre aviso al despacho, acerca de su inoperancia en salvaguardar las garantías constitucionales al debido proceso y efectiva tutela judicial, en el trámite de la demanda reivindicatoria.

No existe una circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable; por tanto, la violación al debido proceso es inobjetable, ya que se materializa el presupuesto procesal para la pérdida de competencia del juez conforme lo señala el art. 121 de C.G.P., requiriéndose la protección efectiva de las garantías constitucionales ante un perjuicio irremediable, que puede sobrevenir con pérdida del derecho de posesión que se pretende reivindicar, y consecuente pérdida del recaudo de la indemnización por los frutos dejados de percibir durante todos los años que se ha despojado la posesión del predio, que se pueden conocer en los hechos de tiempos y circunstancias que se exponen en la formulación de la demanda y reforma a la demanda, con su anexo informe pericial de tasación sobre el daño que afecta el despojo de la posesión que ha sido radicado con la demanda, y que debido a todo lo que afecta la parálisis del trámite; se activa su reclamación en ejercicio del derecho procesal a reformar la demanda. Es decir que los presupuestos sustanciales y procesales para que prospere la recuperación de la posesión despojada y la indemnización reclamada con la reforma a la demanda; penden del redireccionamiento y continuación del trámite, ante el juez que en competencia corresponda, de lo contrario; reitero habría un perjuicio irremediable de pérdida patrimonial, que ya se encuentra tasado en el informe pericial anexo.

El derecho de acceso efectivo a la Administración de justicia o tutela judicial efectiva consagrado en el art. 229 de la Carta Magna ha sido vulnerado, por cuanto se ha omitido dar trámite a la demanda, para dar respuesta de fondo que proteja el ordenamiento jurídico que se considera afectado, con detrimento en el patrimonio de la actora, y el disfrute de los frutos que del legítimo derecho sucesor de su padre le pertenecen.

El amparo de tutela judicial efectiva que se solicita; debe restablecer a la actora la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado en favor de los ciudadanos, es pilar fundamental del Estado Social de Derecho, y en su accionar; es garante de los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva que son conexos y de aplicación inmediata. El servicio de administración de justicia se debe prestar con sujeción a los deberes de Celeridad y Oralidad, y Eficiencia tal como lo preceptúa la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Los asuntos que se presentan ante el despacho deben tener respuesta de atención de una manera efectiva dentro de los términos establecidos, y una actuación diligente en la sustanciación de los asuntos a su cargo. Así lo señala en las normas modificatorias: Art. 1ro Ley 1285 de 2009 Artículo 4°. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Art. 1ro Decreto 2637 de 2004 Artículo 7°. Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados

judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

La omisión en el trámite procesal que corresponda resolver en derecho; pone en riesgo la materialización de la pretensión de recuperar la propiedad del dominio del bien que se propone reivindicar, ya que la dilación del tiempo para proteger el ordenamiento jurídico afectado, facilita se perpetue el despojo abusivo de la posesión a reivindicar, permitiendo se prolongue el tiempo para robar el usufructo que tiene derecho a percibir el verdadero dueño, y se hagan negociaciones irregulares como por ejemplo de venta de la posesión a terceros, y contratos de explotación arrocera, con nuevos ocupantes tenedores que usufructúan la propiedad, y que pueden mutar a poseedores con mayores y menores de edad, hoy vivos, mañana no sabemos; pudiendo llegar a volver, o más gravosa la resolución del conflicto, o imposibilitando la materialización de la recuperación del predio.

Dicha omisión injustificada, a impulsar procesalmente el trámite de la demanda, configura doble victimización contra la actora: de una parte, por los despojadores del derecho de posesión, y de otra parte por la administración de justicia, dada su inoperancia en proveer, para la tutela efectiva de la posesión que es objeto de reivindicación.

Por las razones expuestas con el presente libelo, se solicita vía acción de tutela; la protección de los derechos fundamentales violados.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, respetuosamente solicito señor Juez de Tutela, se sirva requerir al despacho JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de EL ZULIA allegar el expediente digitalizado Rad. No 54261408900120190026500; con la finalidad de confirmar las capturas de imágenes sobre los memoriales electrónicos que a continuación se relacionan, y se acojan como pruebas en esta demanda.

- 1.- Auto Rechaza Demanda Juzgado 4to Civil Municipal de Cúcuta del 22 de octubre de 2019 (2 folios)
- 2.- Auto Inadmitiendo Demanda del 28 de enero de 2020. (2 folios)
- 3.- Auto Admisorio Demanda del 27 febrero del 2020. (3 folios)
- 4.- Oficio No 354 del 3 de marzo de 2020 (1 folio)
- 5.- Correo electrónico enviado el 16 de abril de 2021 con Reforma a la Demanda. (1 folio)
- 6.- Correo electrónico enviado el 21 de mayo de 2021 allegando Acta de Inspección de Policía de El Zulia, relacionada en los hechos y pruebas de la Reforma a la Demanda. (1 folio)
- 7.- Correo electrónico enviado el 8 de septiembre de 2022 Allegando Certificado Catastral Nacional vigente año 2022. (1 folio)
- 8.- Correo electrónico enviado el 24 de octubre de 2022 Allegando Memorial de 1er Impulso procesal. (1 folio)
- 9.- Correo electrónico enviado 28 de febrero de 2023 Allegando Memorial de Reiteración 2do Impulso procesal. (1 folio)
- 10.- Correo electrónico enviado el 22 de marzo de 2023 Allegando Certificado Catastral Nacional con vigencia para el año 2023. (1folio).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez Constitucional; disponer y ordenar en favor de la actora lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso judicial, y acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.

SEGUNDO: Declarar la configuración del presupuesto normativo señalado en el artículo 121 del CGP, y en consecuencia la pérdida de competencia del JUZGADO

PROMISCUO MUNICIPAL de EL ZULIA, para continuar con el trámite procesal de la acción REIVINDICATORIA con Rad. No 54261408900120190026500.

TERCERO: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Cúcuta.

CUARTO: Remitir el expediente de demanda, y reforma a la demanda a disposición del juez que ordene la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Cúcuta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992

ANEXOS

Se incluyen plasmados en imágenes dentro del cuerpo del presente memorial:

- 1.- Auto Rechaza Demanda Juzgado 4to Civil Municipal de Cúcuta del 22 de octubre de 2019 (2 folios)
- 2.- Auto Inadmitiendo Demanda del 28 de enero de 2020. (2 folios)
- 3.- Auto Admisorio Demanda del 27 febrero del 2020. (3 folios)
- 4.- Oficio No 354 del 3 de marzo de 2020 (1 folio)
- 5.- Correo electrónico enviado el 16 de abril de 2021 con Reforma a la Demanda. (1 folio)
- 6.- Correo electrónico enviado el 21 de mayo de 2021 allegando Acta de Inspección de Policía de El Zulia, relacionada en los hechos y pruebas de la Reforma a la Demanda. (1 folio)
- 7.- Correo electrónico enviado el 8 de septiembre de 2022 Allegando Certificado Catastral Nacional vigente año 2022. (1 folio)
- 8.- Correo electrónico enviado el 24 de octubre de 2022 Allegando Memorial de 1er Impulso procesal. (1 folio)

9.- Correo electrónico enviado 28 de febrero de 2023 Allegando Memorial de Reiteración 2do Impulso procesal. (1 folio)

10.- Correo electrónico enviado el 22 de marzo de 2023 Allegando Certificado Catastral Nacional con vigencia para el año 2023. (1folio).

11.- Fotocopia Cédula de ciudadanía. (1 folio)

12.- Fotocopia de Tarjeta Profesional. (1 folio)

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección electrónica para recibir comunicaciones:

DEL ACCIONADO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
demandasjelzulia@cendoj.ramajudicial.gov.co

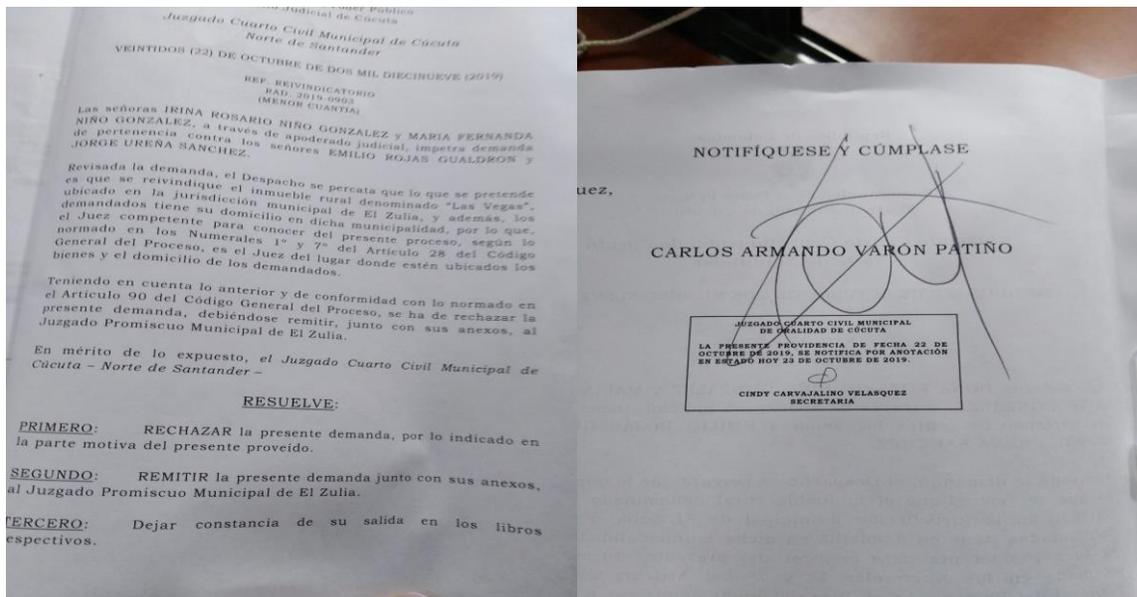
DEL ACCIONANTE
MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ
ninomariaclaudia@hotmail.com

Atentamente,



MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ
C.C. No 37'259.786 de Cúcuta
T.P. No 158.066 del CSJ.
Cel. 3138229896

1.- Auto Rechaza Demanda Juzgado 4to Civil Municipal de Cúcuta del 22 de octubre de 2019 (2 folios)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

El Zulia, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

RAD 2019-00265

Se encuentra al Despacho, la demanda de acción reivindicatoria que las Señoras **IRINA ROSARIO NIÑO GONZALEZ**, y **MARIA FERNANDA NIÑO GONZALEZ**, a través de apoderado judicial en cabeza de la Doctora **MARIA CLAUDIA NIÑO GONZALEZ**, quien a su vez actúa en su propio interés, impetra demanda Declarativa de Reivindicación para que declare el dominio pleno y absoluto del bien inmueble denominado La Vega, ubicado en la Vereda Las Piedras, jurisdicción del Municipio de El Zulia, en contra de **JORGE URENA SANCHEZ**, **EMILIO ROJAS GUALDRON** y demás personas indeterminadas.

Del análisis que se le hace a contenido de la demanda, junto con las pruebas aportadas se puede observar que el bien inmueble objeto de reivindicación figura en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria número **260- 264754**, adjudicado en sucesión a tres personas en un porcentaje de una tercera parte para cada una, y como se observa taxativamente que trata de un predio de mayor extensión, se debe indicar, se precise con claridad las medidas y ubicación del lote de terreno en conflicto dentro del de mayor extensión objeto de la demanda.

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y se le concederá a la parte demandante, el término de cinco días para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia – Norte de Santander,

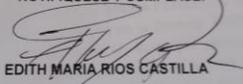
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE, a la Doctora **MARIA CLAUDIA NIÑO GONZALEZ** quien actúa en causa propia y como apoderada de las demandantes **IRINA ROSARIO NIÑO GONZALEZ**, y **MARIA FERNANDA NIÑO GONZALEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez.

2.- Auto Inadmitiendo Demanda del 28 de enero de 2020. (2 folios)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

El Zulia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

RAD 2019- 00265

Habiéndose dentro del término subsanado que La Doctora **MARIA CLAUDIA NIÑO GONZALEZ**, quien actúa en causa propia y a su vez como apoderada de las también demandantes **IRINA ROSARIO NIÑO GONZALEZ** y **MARIA FERNANDA NIÑO GONZALEZ**, demanda Declarativa de Reivindicación para que declare el dominio pleno y absoluto del bien inmueble denominado La Vega, ubicado en la Vereda Las Piedras, jurisdicción del Municipio de El Zulia, cuya titularidad es compartida entre las demandantes como copropiedad en común y proindiviso, siendo demandados los Señores **JORGE UREÑA SANCHEZ** y **EMILIO ROJAS GUALDRON** y demás personas indeterminadas.

En consecuencia y por este Juzgado es competente para conocer de este proceso en atención a lo indicado en el artículo 18, y el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se considera que esta vez se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.P.C., se admitirá la demanda, por lo que se dará el trámite de proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa reivindicatoria, interpuesta por las señoras Las Señoras **IRINA ROSARIO NIÑO GONZALEZ** y **MARIA FERNANDA NIÑO GONZALEZ**, a través de apoderado judicial en cabeza de la Doctora **MARIA CLAUDIA NIÑO GONZALEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el art. 291 del C.G.P., comiéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLACENSE A LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso para tales efectos publíquese el emplazamiento ordenado en el diario el tiempo y/o el diario de la **OPINION**, el día domingo el **EDICTO** deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el art. 108 del C.G.P., y una vez efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Por secretaria elabórese el correspondiente **EDICTO**.

CUARTO: TRAMITAR el presente libelo por el procedimiento establecido en el Libro III, Título I, Capítulo Primero, Art. 368 del C.G.P.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260- 264754**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Del predio rural denominado La Vega, del Municipio de El Zulia, aliterado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Librese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir los correspondientes certificados de libertad y tradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

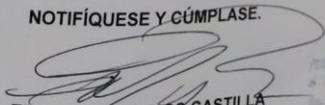
SEXTO: De conformidad a lo indicado en el numeral 2 del Artículo 590 del C. G. P., y para efectos de decretarsen las medidas solicitadas, requírase a la parte demandante, para que preste caución en un valor equivalente al 20% de las de las pretensiones estimadas en la demanda.

CUARTO: TRAMITAR el presente libelo por el procedimiento establecido en el Libro III, Título I, Capítulo Primero, Art. 368 del C.G.P.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260- 264754**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Del predio rural denominado La Vega, del Municipio de El Zulia, aliterado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Librese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir los correspondientes certificados de libertad y tradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

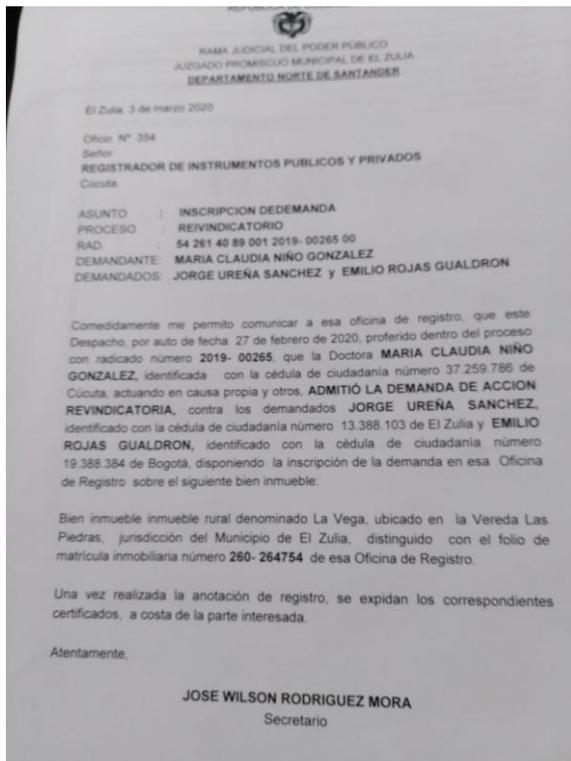
SEXTO: De conformidad a lo indicado en el numeral 2 del Artículo 590 del C. G. P., y para efectos de decretarsen las medidas solicitadas, requírase a la parte demandante, para que preste caución en un valor equivalente al 20% de las de las pretensiones estimadas en la demanda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

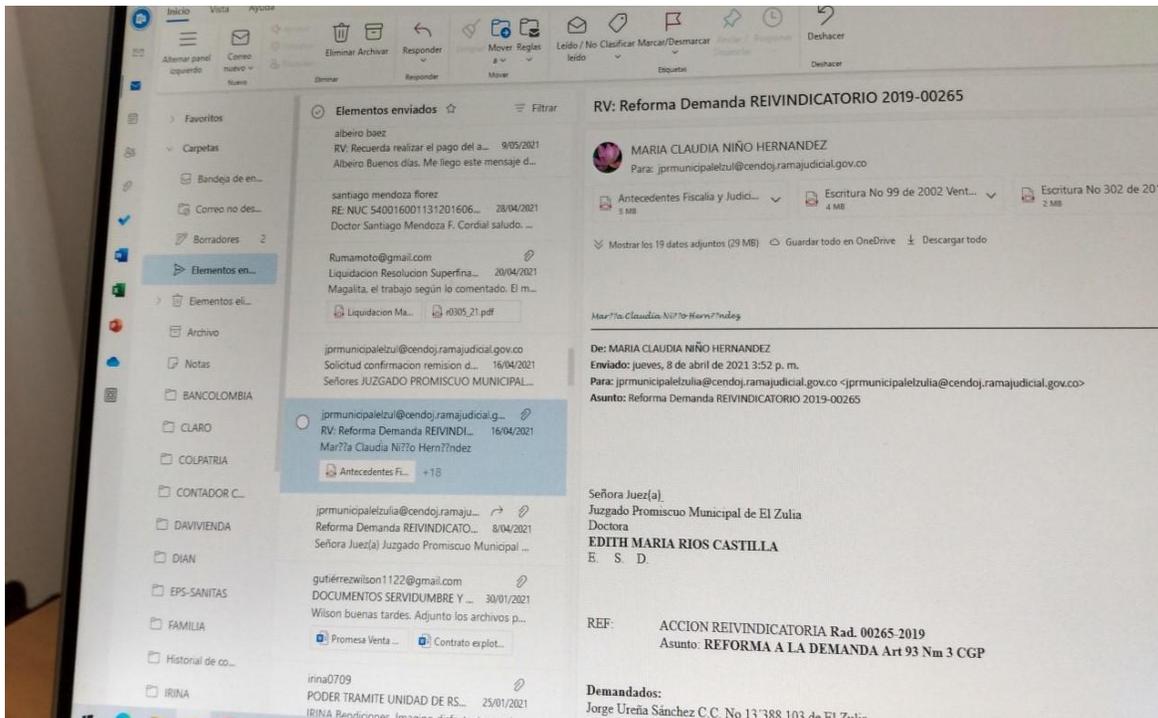

EDFITH MARIA RIOS CASTILLA

925 78-2

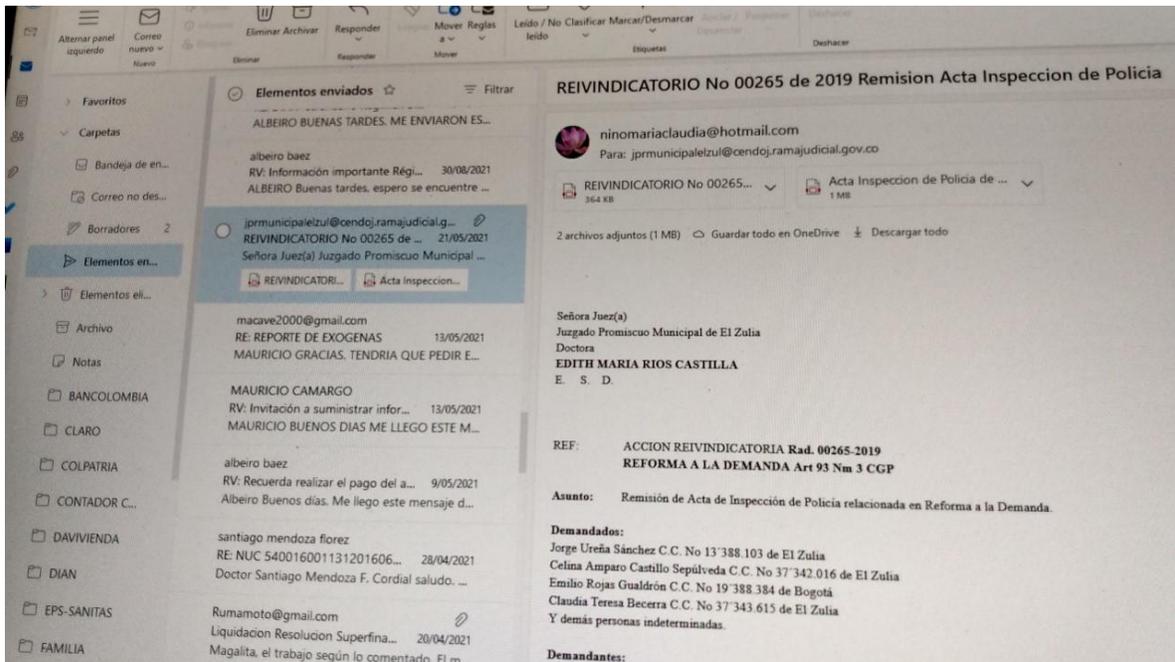
3.- Auto Admisorio Demanda del 27 febrero del 2020. (3 folios)



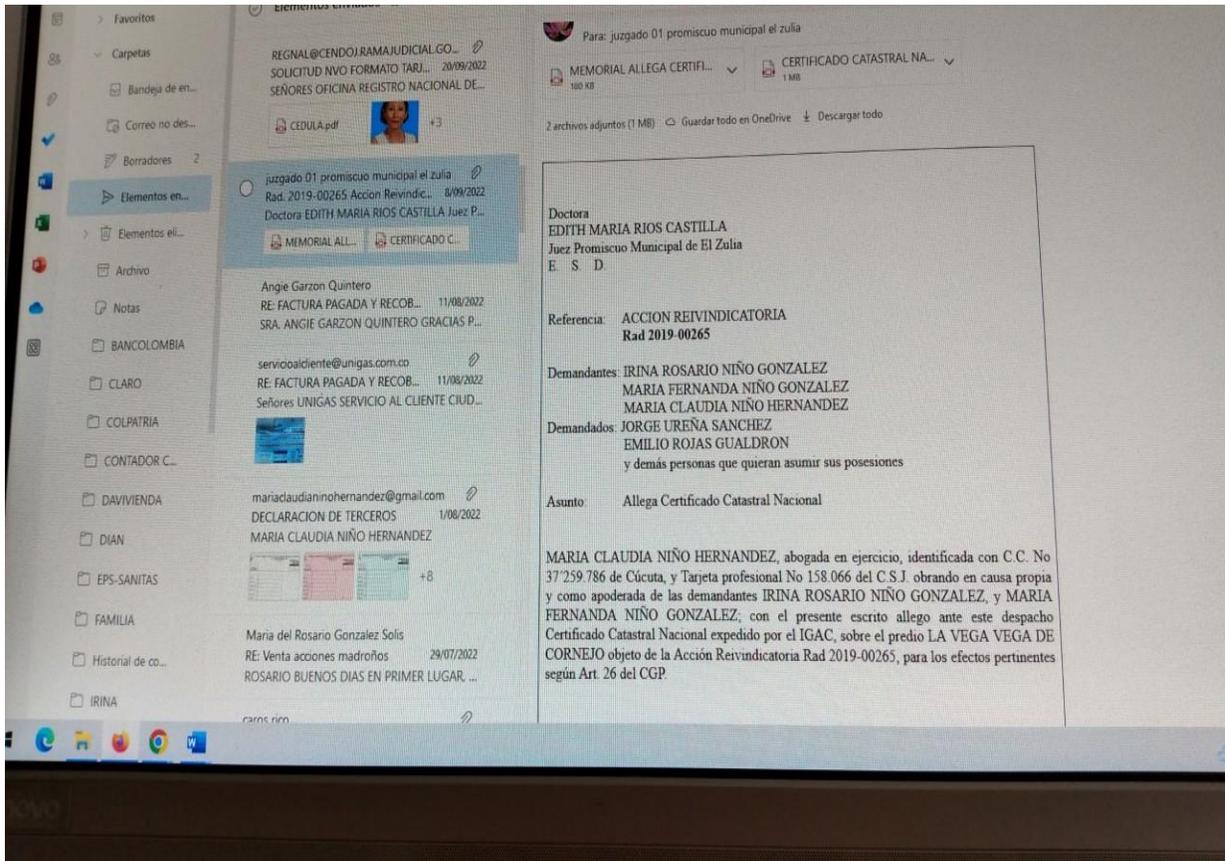
4.- Oficio No 354 del 3 de marzo de 2020 (1 folio)



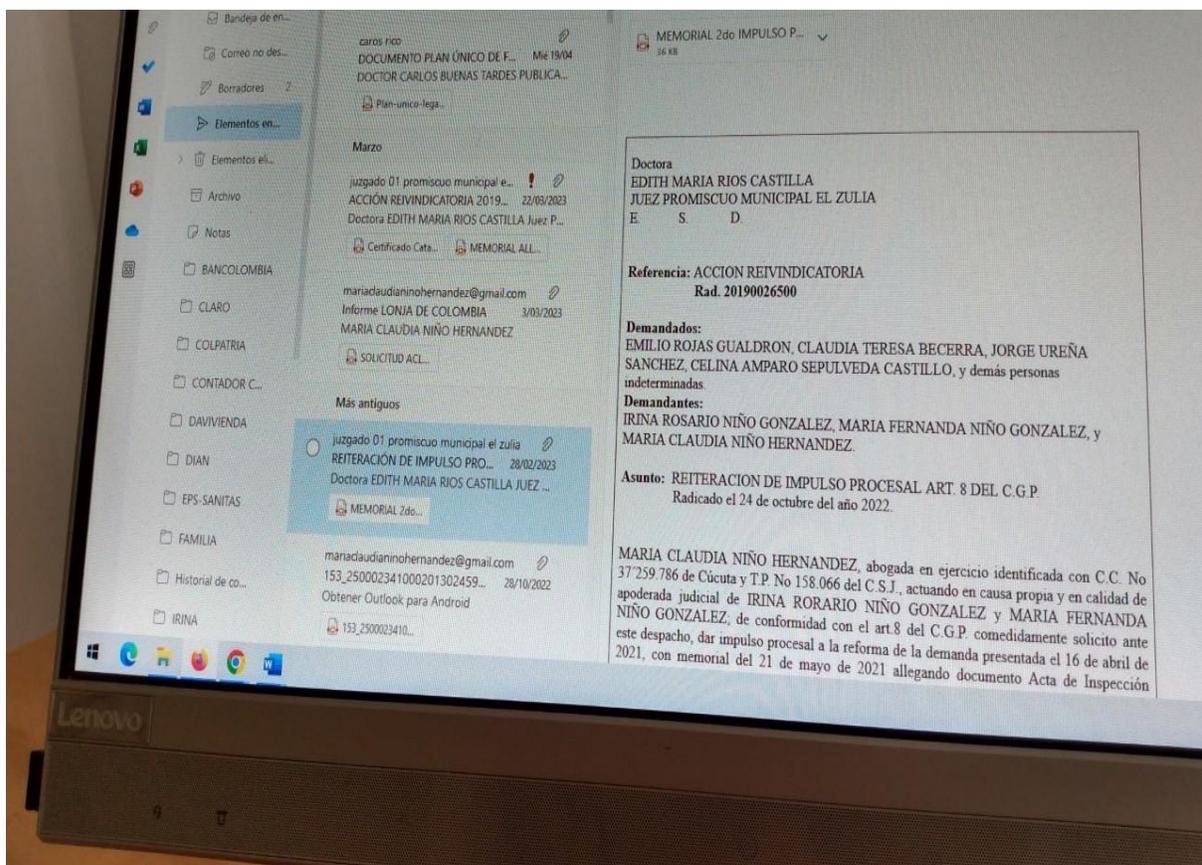
5.- Correo electrónico enviado el 16 de abril de 2021 con Reforma a la Demanda.
(1 folio)



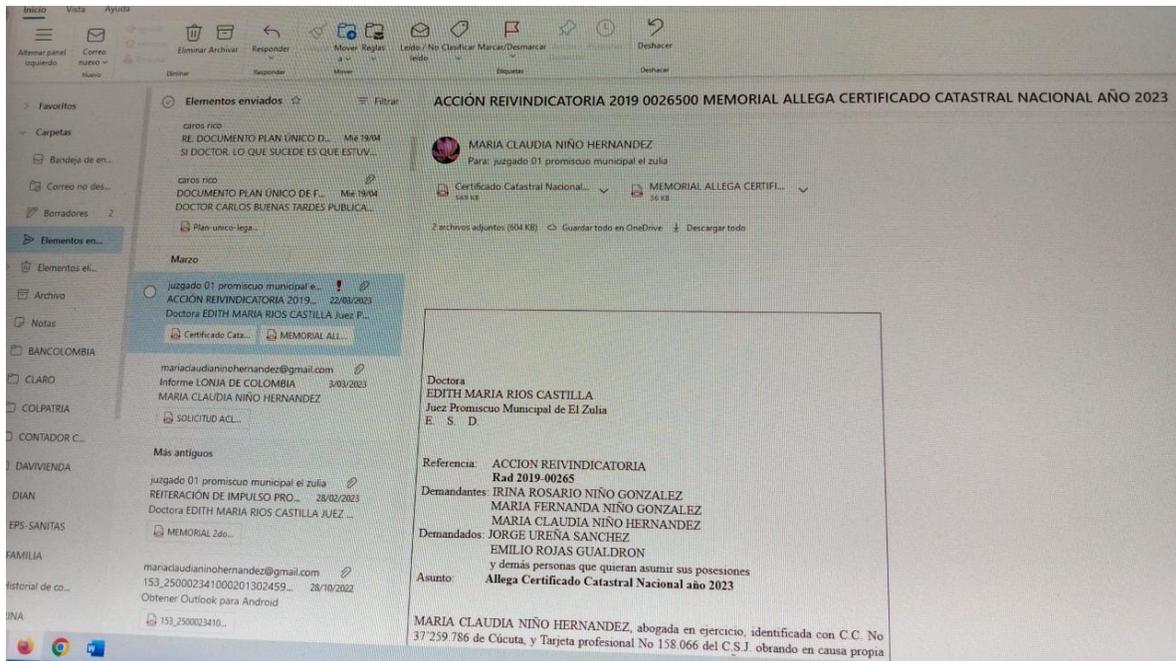
6.- Correo electrónico enviado el 21 de mayo de 2021 allegando Acta de Inspección de Policía de El Zulia, relacionada en los hechos y pruebas de la Reforma a la Demanda. (1 folio)



7.- Correo electrónico enviado el 8 de septiembre de 2022 Allegando Certificado Catastral Nacional vigente año 2022. (1 folio)



9.- Correo electrónico enviado 28 de febrero de 2023 Allegando Memorial de Reiteración 2do Impulso procesal. (1 folio)



10.- Correo electrónico enviado el 22 de marzo de 2023 Allegando Certificado Catastral Nacional con vigencia para el año 2023. (1folio).

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
37259786

NUMERO

NIÑO HERNANDEZ

APELLIDO

MARIA CLAUDIA

NOMBRES

Maria Claudia Niño Hernandez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-SEP-1959

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 A+ F
ESTATURA G.S RH SEXO

17-JUL-1978 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500130-70108874-F-0037259786-20021015 03542 02284A 01 133899371



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIA CLAUDIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

APELLIDOS:
NIÑO HERNANDEZ

VER078767

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO
30/03/2007

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
37259786

FECHA DE EXPEDICIÓN
10/05/2007

TARJETA N°
158066